



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2232/2023
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 01 de marzo de 2023.

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan,
Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14610.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio número REPMORENAINE-051/2023, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Por todo lo anterior y para efectos de la presente consulta se debe partir de las siguientes premisas:

- *La existencia de artículos utilitarios con rasgos que podrían identificar a Morena, sus precandidatos o representantes atiende a una actividad comercial de compraventa de dichos artículos. Su distribución no es gratuita y no tiene relación con el partido.*
- *La actividad comercial se realiza en diversos medios, lo cual incluye su presencia eventual en las afueras o en las inmediaciones de los inmuebles en los que se celebran los actos de proselitismo electoral de precampaña de Morena y sus precandidatos.*
- *Las personas que realizan las actividades promocionales no lo realizan a nombre o por instrucción de Morena ni de sus precandidatos, lo que atiende al ejercicio libre de la profesión, oficio o empleo de terceros.*
- *Los artículos no constituyen propaganda electoral. La comercialización en su modalidad de compraventa atiende únicamente a la especulación meramente económica, por lo que no pretenden necesariamente buscar simpatías electorales sino exclusivamente el incremento de su patrimonio.*
- *La ganancia recaudada u obtenida por las personas privadas, independientes y ajenas a Morena no son entregadas al partido que represento ni a sus precandidatos como aportaciones.*
- *Morena ni sus precandidatos tienen la facultad para regular, autorizar, prohibir o utilizar coerción para evitar la comercialización de artículos de ninguna naturaleza, lo que corresponde a las autoridades municipales.*
- *Morena se deslindó de la comercialización de los artículos de mérito.*

Atendiendo a lo expuesto, se realiza la siguiente:

CONSULTA



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2232/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. *¿Morena tiene facultades para prohibir la comercialización de los artículos referidos en las inmediaciones de los domicilios en los que se celebren actos de proselitismo?*

2.- *¿En ejercicio de su derecho fundamental de libre ocupación, está prohibida la venta, por parte de terceros, con fines comerciales, de artículos que hagan alusión o incluyen elementos que identifiquen a un partido político o sus candidatos, en el contexto ya referido?*

3.- *Para dar exhaustivo cumplimiento y en estricta observancia a las normas en materia de propaganda electoral y fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidatos, ¿qué debe realizar mi representado en torno a la comercialización de los artículos utilitarios en cuestión, realizada por personas ajenas e independientes al partido Morena?"*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) solicita que la UTF informe las acciones a realizar por parte del partido respecto a la comercialización de artículos con rasgos que podrían identificar al partido Morena, sus precandidatos o representantes, por parte de personas particulares ajenas al partido político.

II. Marco normativo aplicable

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

El carácter de interés público de los partidos políticos implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocerlo deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como lo es el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto a su destino, en tanto que por definición, **el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.**

En este contexto, por mandato constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) establece como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM y demás leyes federales o locales aplicables.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2232/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este orden de ideas, el artículo 51 de la LGPP, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- **Gastos de campaña.**

Por su parte, el artículo 76 numeral 1 de la LGPP señala los gastos que se entienden como gastos de campaña, entre ellos se encuentran **los gastos de propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.**

En concordancia, el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) señala como propaganda utilitaria aquellos artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser de forma enunciativa mas no limitativa: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con dicho material.

Ahora bien, el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la LGIPE, señala que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, asimismo la entrega de dicho material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona **está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la ley en mención, y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En el mismo artículo 209 numeral 2 de la LGIPE establece que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en el referido artículo, será sancionado en los términos previstos en la Ley.

En el artículo 211 de la LGIPE, establece que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, además señala que durante las precampañas sólo podrán utilizar artículos utilitarios textiles y deberá señalar de



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2232/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Por tanto, el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la LGIPE el Instituto está facultado para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

El artículo 190, de la LGIPE, dispone que, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, (en adelante LGPP).

El artículo 191, numeral 1, incisos a) y d), de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE, está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, y vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.

III. Caso concreto

De acuerdo a lo anterior, y con el fin de brindar respuesta al **primer cuestionamiento**, referente a la prohibición de la comercialización de artículos utilitarios con características que podrían identificar al partido Morena, a sus precandidatos o representantes, esta autoridad manifiesta que **el Instituto Nacional Electoral no es competente para pronunciarse respecto a la prohibición o suspensión de la venta de artículos por parte de particulares**, toda vez que la UTF carece de facultades para regular las autorizaciones necesarias para las actividades comerciales que realicen los particulares en lugares públicos.

En cuanto al segundo cuestionamiento planteado, se informa que la ley electoral no prohíbe expresamente realizar actividad comercial de compraventa de artículos por parte de particulares, que contengan propaganda de algún partido político, sin embargo, **en caso de que esta autoridad detecte en el proceso de fiscalización del periodo de precampaña gastos que benefician, en dinero o en especie, al partido político o a alguna de sus precandidaturas, podría configurarse una aportación prohibida y, en consecuencia, ser sancionado de conformidad con el artículo 54 de la LGPP.**

Cabe señalar que las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable, de acuerdo a su naturaleza, que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Ahora bien, para que esta autoridad fiscalizadora identifique que algún precandidato fue beneficiado en la comercialización de dichos artículos, se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 32 del RF, que para mayor referencia se transcriben a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2232/2023
Asunto. - Se responde consulta.

“Artículo 32.
Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

- a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
- b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.
- c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.
- d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

- a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.
- b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.
- c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.
- d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.
- e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.
- f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.
- g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.
- h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.
- i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2232/2023

Asunto. - Se responde consulta.

campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

Es importante mencionar que el partido político se encuentra obligado a registrar su contabilidad dentro del Sistema Integral de Fiscalización y obedecer a las reglas generales contenidas en el artículo 33 del RF.

Por lo que hace al **tercer cuestionamiento**, se informa que en el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente desee deslindarse respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, **deberá presentar un escrito de deslinde ante la UTF**, o podrá hacerlo a través de las juntas distritales o juntas locales, quienes a la brevedad deberán remitirlo a la UTF. Estos escritos pueden presentarse en cualquier momento, previamente al **desahogo del oficio de errores y omisiones**.

El escrito de deslinde será jurídico si se presenta ante la UTF, será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción, asimismo será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica conozca el hecho.

Si dicho escrito se presenta antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en ese documento; si se presenta al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que ni el INE ni los partidos políticos se encuentran facultados para pronunciarse o en su caso prohibir o suspender la comercialización de artículos que realicen particulares en vía pública, toda vez que es competencia de las autoridades que regulen las actividades mercantiles en cada entidad.
- Que la ley electoral no prohíbe expresamente la actividad comercial de particulares en vía pública, sin embargo, en caso de que esta autoridad fiscalizadora determine que algún precandidato haya sido beneficiado ya sea en dinero o en especie derivado de la comercialización de los productos con propaganda política, será sancionado por aportaciones en dinero o en especie, de conformidad con las circunstancias que se lleguen a investigar.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2232/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que el partido se encuentra obligado a reportar debidamente todos sus egresos e ingresos en su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del RF.
- Que en el caso de que un partido, precandidato o candidato no reconozca como propio algún tipo de gasto, ya sea de precampaña o campaña, deberá presentar un escrito de deslinde ante la Unidad Técnica de Fiscalización, o a través de las juntas distritales o juntas locales, quienes lo remitirán a la brevedad a la Unidad Técnica. Dicho escrito deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

